

PROYECTO ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE AÑORBE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Añorbe.

En este marco de comportamiento, los ciudadanos tienen derecho a utilizar los espacios públicos, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a personas y bienes.

Nadie puede, con su comportamiento, menospreciar o perjudicar los derechos de las personas, ni su libertad de acción, ni atacar los valores, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia.

Los comportamientos incívicos, si bien minoritarios, además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y una falta de respeto hacia la inmensa mayoría de ciudadanos que asumen cívicamente los derechos y deberes derivados de su condición.

Por otra parte, las conductas incívicas obligan a destinar grandes sumas de dinero público para labores de limpieza, mantenimiento, reparación y reposición de bienes; tales gastos podrían tener otro destino. Por ello, el exigible respeto de los espacios públicos y del patrimonio de nuestro pueblo contribuye, además, a mejorar la gestión del dinero público, permitiendo aplicar mayores recursos con racionalidad a lo más prioritario.

Por esto último, las competencias de los Ayuntamientos se han enfocado históricamente hacia la corrección de tales efectos, derivados de actuaciones incívicas, atribuyéndoseles la potestad sancionadora frente a los actos de los infractores.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto:

–Fomentar la conciencia y conductas cívicas, previniendo actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.

–Proteger los bienes y espacios públicos o privados y todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del pueblo frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques, jardines, puentes, túneles, pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes,



estanques, edificios, mercados, y centros culturales, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles, plantas, contenedores, papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales y demás bienes municipales de cualquier naturaleza.

También, y en cuanto al ornato público, están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas que estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, estatuas, vallas, carteles, anuncios y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras, máquinas expendedoras de objetos, y demás bienes de cualquier naturaleza.

Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos que debe mantenerse en adecuadas condiciones de ornato público, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos, infraestructuras, útiles o instalaciones de titularidad pública o privada, tales como portales, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella aun siendo bienes privados.

–Corregir las actuaciones contrarias a los valores cívicos mediante la potestad sancionadora.

–Fomentar la rehabilitación de los infractores de las normas de convivencia.

Artículo 2. Competencia municipal y ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas.

2. Esta Ordenanza regula las actuaciones y omisiones de los ciudadanos en relación con los valores cívicos, no alcanzando a las actuaciones de los servicios públicos efectuadas en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3. La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Añorbe.

4. La presente ordenanza tiene carácter supletorio. Se aplicará con carácter supletorio aquellas ordenanzas vigentes para cuestiones específicas que formen parte del objeto de la presente ordenanza y en todo caso su régimen sancionador podrá aplicarse si se considera oportuno, con la particularidad de que se adaptarán a los preceptos de aquellas normas.

5. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía, que podrá exigir por propia iniciativa o por denuncia de particulares o de autoridad competente, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.



Artículo 3. Principios de convivencia ciudadana.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su destino, respetando el del resto de los ciudadanos a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.

2. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos de la localidad, y han de ser respetados en su libertad. La necesidad de respetar los derechos y libertades de las demás personas, así como de armonizar el uso de los bienes públicos puede requerir el establecimiento de límites al ejercicio absoluto de ese derecho.

3. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, tanto provenientes de viviendas o locales de titularidad privada, como de locales públicos, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

4. Todo ciudadano se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o intimidatorias o que comporten violencia física o psicológica

5. Todas las personas que se encuentren en Añorbe tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 4. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo de Alcaldía, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o por denuncia. Serán de aplicación las especialidades previstas en los artículos 63 y 64 de la citada ley para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Artículo 5. Derechos y obligaciones ciudadanas.

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o trámite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

2. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:

a) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

b) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.



c) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los edificios públicos y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

TÍTULO II

Instalaciones, servicios y bienes de uso público protegidos en Añorbe.

Artículo 6. Instalaciones de uso público en Añorbe.

1.- Están protegidos por esta ordenanza todas las instalaciones y servicios de uso público existentes en Añorbe, constituidos por la Casa Consistorial, consultorio médico, escuelas viejas, centro cívico, antiguo matadero, instalaciones de las piscinas municipales, frontón municipal, parques infantiles, merendero, zonas de esparcimiento situadas fuera del casco urbano, todos los elementos integrantes del mobiliario urbano, alumbrado público, papeleras, marquesina y, en general, cualesquiera otros de la misma o semejante naturaleza.

2.- El Ayuntamiento de Añorbe queda exento de toda responsabilidad por las consecuencias derivadas de la mala utilización de los bienes y servicios reflejados en esta ordenanza.

Artículo 7. Horario de las instalaciones.

Cada servicio o instalación pública estará sujeta a un horario de uso público y las actividades que se realicen dentro del horario establecido serán acordes con el destino de la instalación o servicio correspondiente, que en ningún caso supondrán deterioro o menoscabo del mismo.

Fuera del horario de uso público no está permitido permanecer en el recinto.

El horario de funcionamiento para el uso público de las instalaciones o servicios públicos será determinado mediante Resolución de Alcaldía.

Artículo 8. Cesión de instalaciones públicas para asociaciones, colectivos o personas privadas.

La cesión de instalaciones y locales municipales a Colectivos, Asociaciones o personas físicas o jurídicas con objeto de celebraciones de carácter privado estará sujeta a autorización, previa petición de la persona interesada, que se concederá mediante Resolución de Alcaldía en la que se especificarán las condiciones a que se sujeta la utilización del local cedido.

Artículo 9. Organización y autorización de actos públicos.

1.- Quienes organicen actos celebrados en los espacios públicos deberán garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A tal efecto deberán cumplir las condiciones generales de seguridad y autoprotección que se fijan en cada caso por el órgano competente para conceder la autorización.

2.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de espectáculos públicos festivos, culturales o deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar, cuando por las previsiones de uso público asistido, las características del espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y



motivadas en el expediente, puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible y el resto de las circunstancias aconsejen la celebración del acto, el Ayuntamiento propondrá a la organización espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto, así como las condiciones de su celebración.

3.- Las personas organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica deportiva o de cualquier otra índole, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar porque no se produzcan durante su celebración conductas recogidas como infracción en esta Ordenanza, quedando obligadas en su caso a comunicar al Ayuntamiento y a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza cuando éstas ensucien, deterioren o degraden los elementos urbanos o arquitectónicos.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá exigir a las personas organizadoras que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro que garantice la responsabilidad, tanto de los trabajos de limpieza y medioambientales, como de otros daños y perjuicios que puedan derivarse de la celebración del acto. De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones la fianza será devuelta. En caso contrario, se podrá deducir de la misma el importe de los trabajos extraordinarios realizados.

TÍTULO III

La convivencia ciudadana

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Objeto.

1. El presente Título regula el uso común y el privativo de las calles, espacios libres, paseos, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Añorbe.

Artículo 11. Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública.

Se prohíben las siguientes actividades:

- a) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sea de pequeña entidad, deban arrojarse a las papeleras.
- b) Ejercer oficios o trabajos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- c) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- d) Arrojar aguas o cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- e) Limpieza de vehículos y maquinaria agrícola y similares en la vía pública, y realizar vertidos de productos tóxicos y/o peligrosos.



f) Invadir con vegetación propiedades públicas o privadas colindantes. Los particulares controlarán la vegetación de sus fincas de forma que no se extienda a fincas o viales colindantes.

Cualquier actividad que genere residuos que requieran un especial tratamiento en su gestión deberá realizarse por parte de los vecinos de conformidad con la normativa vigente en cada momento.

CAPÍTULO II

Carteles, pancartas y similares

Artículo 12. Publicidad.

1. La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública, salvo autorización, ninguna clase de instalación, sea fija o móvil, con propaganda publicitaria.

2. Queda prohibido, salvo autorización municipal, colocar cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado y muros. De igual modo, se prohíbe poner en los mencionados lugares cualquier clase de pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de cualquier índole.

Artículo 13. Carteles, pancartas y banderolas.

1. La colocación de carteles y banderolas en la vía pública podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se celebren en la ciudad acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de relieve.
- b) Cuando contribuyan a realzar acontecimientos culturales.
- c) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.
- d) Con fines publicitarios.

De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados.

2. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

- a) Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.
- b) Lugares de ubicación de éstos.
- c) Tiempo y fechas en las que permanecerán instalados.
- d) Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.
- e) Croquis que refleje la forma de sujeción de las banderolas a las farolas o puntos de luz, asegurando que el soporte no sufra ningún daño en su pintura o galvanizado.

3. Los carteles, pancartas y banderolas se atenderán a las especificaciones autorizadas, que podrán además incluir la fianza reflejada en el artículo 29.2.



4. Los carteles, pancartas y banderolas deberán ajustarse a las condiciones de la autorización y se retirarán por el solicitante de la autorización tan pronto transcurra el plazo concedido. En caso contrario, cabrá la ejecución subsidiaria por parte del ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 14. Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía o en los espacios públicos.

Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por la distribución de octavillas, folletos o similares, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios en aquellas edificaciones que tengan cestos ó recipientes para tal efecto. Las propagandas ó anuncios solamente podrán ser dejadas en dichos cestos.

3. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con autorización municipal previa, siéndoles de aplicación los preceptos del artículo anterior.

CAPÍTULO III

Deterioro de los bienes

Artículo 15. Deterioro y alteraciones.

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, conlleve su deterioro o degradación, o menoscabe su estética, en los términos establecidos en el artículo 1.

Artículo 16. Pintadas y grafismos.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de murales artístico que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares.

3. La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada.

4. El ayuntamiento podrá solicitar a la autoridad competente la retirada o intervención de los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

5. Cuando un edificio o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.



Artículo 17. Árboles.

Como medida de protección de árboles, plantas y arbustos, queda prohibido:

- a) Dañarlos o maltratarlos.
- b) Fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal.
- c) Tirar residuos en sus alcorques o proximidades.

Respecto a la plantación de especies invasoras, se dará cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Artículo 18. Parques y jardines públicos.

1. Es obligatorio de los ciudadanos respetar los parques y jardines de la localidad.

2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:

- a) La sustracción, arrancado o daño a flores o plantas y, en general, cualquier uso indebido de parques o jardines, praderas o plantaciones.
- b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.
- c) Talar, podar o romper árboles, así como utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques y jardines.
- d) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a las mismas escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.
- e) Acopiar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos ó que emitan olores desagradables.
- f) Arrojar en las zonas verdes basuras. Residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen gusto.
- g) Dejar excrementos sobre el césped, jardines, caminos y aceras
- h) Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines, salvo en aquellos lugares expresamente permitidos.

3. Queda igualmente prohibido permanecer en el interior de los parques más allá del horario regulado de acceso y cierre, desatender las indicaciones y señales existentes o desobedecer las restricciones de acceso, temporales o definitivas, a zonas concretas.

Artículo 19. Papeleras y contenedores.

1. Está prohibida toda manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que les provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso. Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.



3. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos.

Artículo 20. Estanques y fuentes.

No está permitido realizar cualquier manipulación no autorizada en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes. Especialmente queda prohibido introducirse o cualquier objeto en ellos, pescar, abrevar animales, y efectuar vertidos de sustancias u objetos.

CAPÍTULO IV

Actividades ciudadanas

Artículo 21. Actividades contrarias al uso normal o adecuado de bienes, servicios y espacios públicos.

1. Los ciudadanos utilizarán las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos y en sus condiciones, impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios de actividades, sea cual sea su naturaleza, que, atendiendo a cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, pueden causar daños a las personas o bienes, o molestias notables a la ciudadanía.

No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades, en las condiciones establecidas.

2. No puede efectuarse en los espacios públicos cualquier tipo de instalación o colocación de ningún elemento sin la pertinente autorización municipal.

3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, y, especialmente, la provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

4. Queda prohibido el ejercicio de la venta ambulante sin la correspondiente autorización.

Artículo 22. Fuegos y festejos.

1. Queda prohibido, sin autorización, encender o mantener fuego así como portar mechas encendidas y el uso de petardos, tracas y bengalas u otros artículos pirotécnicos en todo el término municipal.

2. Con ocasión de festividades o eventos concretos, el Ayuntamiento podrá dictar una autorización donde se fijarán las condiciones a las que habrán de sujetarse las hogueras o actuaciones que se autoricen.

3. Queda especialmente prohibido el uso de cualquier material pirotécnico incluyendo cohetes en las inmediaciones de edificios protegidos.

Artículo 23. Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la tranquilidad y el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia tanto en los términos establecidos en el Decreto Foral 135/1989, sobre niveles sonoros, como de



acuerdo con las particularidades siguientes, reguladas por esta Ordenanza de promoción de conductas cívicas:

a) Los conductores de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de musicales de los mismos.

Se considerará que concurre una elevada potencia cuando el nivel de ésta sea audible con molestia desde el exterior por parte de los agentes de la autoridad.

b) Queda prohibido disparar petardos, cohetes, bengalas y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización municipal.

c) Las obras o trabajos se realizarán en horario diurno, salvo que, por razones justificadas, el Ayuntamiento autorice un horario especial. (Horario diurno de 8:00 a 22:00 horas; horario nocturno de 22:00 a 8:00 horas. La administración podrá adelantar en una hora el horario diurno).

Los sábados, domingos y días festivos el horario diurno será de 10:00 a 20:00 horas.

e) Con carácter general no se permitirán actividades que generen molestias al vecindario, en especial en horario nocturno.

Artículo 24. Humos y olores.

1. Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades, en los espacios públicos u otros no autorizados, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato públicos, con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizados de suelos, pintado de paredes, etc.

2. Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus humos deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

Artículo 25. Residuos y basuras.

1. Queda prohibida cualquier actividad u operación no autorizada que pueda ensuciar las vías y espacios de uso público, incluidos solares, fincas sin vallar, orillas y cauces fluviales. A título enunciativo, se prohíbe la reparación o engrase de automóviles en dichas vías y espacios salvo concurrencia de fuerza mayor, el vertido de colillas de tabaco, envoltorios, chicles y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas, el depósito de basuras al lado de contenedores o papeleras, cuando éstas tengan espacio para depositarlas en su interior y otros actos similares. También queda prohibido el vertido de herbicidas, ureas, abonos de uso agrícola y similares en vías públicas.

2. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos urbanos en las papeleras y contenedores correspondientes.

Los residuos sólidos de pequeño volumen, tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles (envueltos en un papel), papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, excepto si se trata de materiales reciclables, en cuyo caso se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.



Se prohíbe depositar en las papeleras o en los contenedores instrumentos u objetos peligrosos (jeringuillas, cuchillas, materiales utilizados en la atención sanitaria, drogas, productos químicos...), así como colillas, o cualquier otro objeto, encendidos.

Los residuos urbanos que no puedan arrojarse a las papeleras habrán de depositarse en los contenedores instalados a tal efecto y de acuerdo con las Ordenanzas de la Mancomunidad de Irati, conforme al principio de recogida selectiva de residuos.

3. Queda expresamente prohibido depositar o abandonar cualquier objeto de vidrio, íntegro o roto, en cualquier espacio de uso público. Su depósito deberá hacerse en el contenedor habilitado para el efecto.

4. Queda prohibido extraer y esparcir los residuos depositados en las papeleras o contenedores.

5. Queda prohibido el riego no autorizado de plantas cuando el agua sobrante pueda verterse sobre objetos o elementos de viviendas que pudieran resultar perjudicados en cualquier forma o produzca perjuicios sobre la vía pública o sus usuarios.

6. No podrá sacudirse, sin autorización, hacia el espacio público alfombras, ropas o telas de cualquier clase.

7. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

8. Queda prohibido verter por acción u omisión residuos líquidos a la red pluvial o directamente al río estanques o fuentes, que puedan perjudicar el medio natural, por su contenido en jabones o detergentes, grasas y otros productos.

Artículo 26. Residuos orgánicos.

Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público.

Artículo 27. Mantenimiento y conservación de inmuebles.

Los propietarios de inmuebles o construcciones están a obligados a mantener las fincas, casa, patios, entradas casas, etc. de su propiedad, en un adecuado estado de salubridad y ornato, salvaguardando el entono y viales colindantes.

Artículo 28. Animales.

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.

2. Los ciudadanos podrán llevar animales de compañía en los espacios públicos siempre que los conduzcan mediante una correa o cadena, o en los términos legalmente establecidos. (Ley Foral 19/2019 de Protección de los animales).

3. Las personas que conduzcan animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o esparcimiento.

En todo caso, el poseedor del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada.



4. Los animales no podrán beber de las fuentes situadas en la vía pública y destinada al consumo humano.

5. No podrán efectuarse maltratos o agresiones físicas a los animales.

Artículo 29. Acampadas.

1. No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados no contemplados en el Decreto Foral 226/93 careciendo de autorización para ello.

Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los agentes de la autoridad podrán retirarlos de forma inmediata, corriendo en su caso los infractores y, solidariamente, los propietarios con los gastos que se originen.

2. No se podrá cocinar en la vía pública, salvo autorización expresa.

Artículo 30. Actividades comerciales.

1. Cuando una actividad comercial, industrial o de servicios genere suciedad frecuente en sus proximidades, o en el espacio autorizado (terrazas y similares), el titular del establecimiento deberá mantener limpia la parte de vía pública afectada, sin perjuicio de las medidas correctoras y demás obligaciones derivadas del régimen aplicable a las preceptivas licencias.

2. Los titulares de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

En ningún caso podrá ocuparse mayor espacio que el autorizado, ni utilizar elementos provisionales, fijos o anclados al pavimento sin la correspondiente autorización municipal.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de cualquier elemento o mobiliario colocado en la vía pública sin autorización o por ocupación de espacio superior al autorizado, exigiendo el coste de tal retirada al responsable de la instalación, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 31. Cuestaciones.

No podrán realizarse cuestaciones que perturben la tranquilidad de los ciudadanos o supongan un impedimento al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

La Administración podrá autorizar cuestaciones en casos de interés humanitario o social.

Artículo 32. Establecimientos públicos.

Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.



TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 33. Disposiciones generales.

1. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 34. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Serán consideradas muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo V de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana o normativa que lo pudiera sustituir. En todo caso constituirá infracción muy grave la emisión de ruidos, que el local receptor, sobrepase en más de 10 decibelios (dBA) el límite establecido en el artículo 15 del Decreto Foral 135/1989.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción impedir sin autorización, deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.



f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. Constituirán infracción en todo caso las siguientes conductas:

1. Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública que impidan o dificulten su visión o comprensión.
 2. Incendiar deliberadamente o con grave culpa elementos del servicio público, escombros o desperdicios.
 3. Romper o inutilizar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales tipificados en la presente ordenanza, así como el abandono de aquéllos.
- h) Actos u omisiones contrarios a lo previsto en esta ordenanza que pongan en peligro grave la salud o la integridad física o moral de las personas.
- i) Provocación inadecuada y maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.
- j) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.
- k) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 36. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana. En todo caso constituirá infracción grave la emisión de ruidos, que el local receptor, sobrepase de 3 a 10 decibelios (dBA) el límite establecido en el artículo 15 del Decreto Foral 135/1989.
- b) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos sin disponer de autorización municipal.
- c) Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio público.
- e) Perturbar gravemente la salubridad u ornato públicos. En todo caso, constituirá infracción:
 1. Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado o a la vía o espacios públicos que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.



2. El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un deterioro grave para el medio ambiente.

3. Realizar actividades en la vía pública sin autorización municipal que impliquen venta de alimentos o bebidas.

f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

g) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 37. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana. En todo caso, constituirá infracción leve:

1. La emisión de ruidos, que el local receptor, sobrepase menos de 3 decibelios (dBA) el límite establecido en el artículo 15 del Decreto Foral 135/1989.

2. Llevar animales de compañía en espacios públicos sin ser conducidos mediante correa o cadena, salvo autorización.

3. Encender fuego en la vía pública.

b) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción leve:

1. Instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos sin disponer de autorización municipal.

2. Portar mechas encendidas, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares, sin autorización.

3. Instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos excediéndose del espacio autorizado.

4. Acampar sin autorización.

5. Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.

6. Lavar o reparar coches en los espacios públicos.



c) Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos. Constituirá, en todo caso, infracción leve:

1. Bañarse en fuentes o estanques públicos.

d) Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público. En todo caso, constituirá infracción leve:

1. Realizar pintadas, grafismos o murales en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal.

2. Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos.

e) Perturbar levemente la salubridad u ornato públicos. En todo caso, constituirá infracción leve:

1. Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales en los espacios públicos.

2. Difundir propaganda o publicidad infringiendo lo establecido en esta ordenanza.

3. Orinar, defecar o escupir en la vía pública.

4. Arrojar o dejar basura o cualquier elemento en la vía pública.

f) Las acciones y omisiones contrarias a lo establecido en esta ordenanza que no hayan sido tipificadas en los artículos anteriores.

Artículo 38. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50 hasta 500 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.000 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.001 hasta 3.000 euros.

Artículo 39. Reposición de daños.

El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables.

Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del bien objeto deteriorado.

Artículo 40. Personas responsables.

1. En los actos públicos serán responsables solidarios, su organizador o promotor, y quien solicite la autorización.



2. Las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de éstos, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.
3. De las infracciones referentes a la publicidad exterior, incluidas las octavillas, responderán solidariamente el anunciante y el autor material.
4. Quienes dispongan del derecho al uso de las viviendas o locales serán responsables de las infracciones recogidas en los artículos 16.1, 17.5 y 21.
5. En los demás supuestos, serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza los autores materiales de las mismas.
6. Con carácter general, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

En el caso de que el responsable sea menor de edad o concurra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia legal.

7. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 41. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma gravedad cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) La reiteración, por comisión en el término de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La intencionalidad.
- d) La relevancia o trascendencia social de los hechos.
- e) La naturaleza y gravedad de los daños causados.
- f) La reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.

TÍTULO V

Rehabilitación

Artículo 42. Terminación convencional.



El Ayuntamiento podrá ofertar al expedientado, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Esta opción se ofrecerá como un medio de rehabilitación de los infractores y, por ello, se aplicará cuando ésta se considere necesaria:

-En los casos en que la infracción conlleve la imposición de una sanción muy grave.

- Cuando tratándose de una infracción que lleve aparejada una sanción grave concurra reincidencia o reiteración en infracciones graves o muy graves.

- Cuando así se decida motivadamente, a la vista de las especiales circunstancias que propugnan la adopción de esta medida

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de efectuar el expedientado como, en su caso, el importe de la sanción de multa, si ésta no se sustituye totalmente por la prestación.

El Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias del supuesto concreto, imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación.

Una vez aceptadas por el expedientado las condiciones de la prestación, quedará finalizado el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El incumplimiento en tiempo y forma de la prestación conllevará la imposición de una sanción de multa, que se impondrá a través del procedimiento abreviado y contemplándose para su fijación los siguientes criterios:

a) La clasificación de la infracción será la misma que se atribuyó a la infracción originaria.

b) Para la graduación de la sanción concurrirá como agravante específico el incumplimiento de la prestación convenida entre el Ayuntamiento y el infractor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las leyes o Decretos forales y estatales.

Segunda.–La presente Ordenanza producirá efectos jurídicos una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra y transcurrido el plazo de un mes para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.



